

**PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER ICBF SIGLO 21**

**PROGRAMA: GENERACIONES SACÚDETE ICBF**

**CONVOCATORIA No. PAF-ICBFGS-O-058-2021**

OBJETO: CONTRATAR “LA EJECUCIÓN DE ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE DOS CENTROS SACUDETE UBICADOS EN EL PEÑOL, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y RIVERA, DEPARTAMENTO DEL HUILA”.

**INFORME DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA**

De conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia, Numeral 1.10. Subcapítulo I “Generalidades”, del Capítulo II “Disposiciones Generales” y en el cronograma de la convocatoria, los interesados podían presentar observaciones a los Términos de Referencia, a los estudios del proyecto, a la matriz de riesgos, a los anexos técnicos y a cualquier otro documento relacionado con el presente proceso de selección, entre los días cinco (05) y siete (07) de octubre de 2021, una vez cumplido este traslado, se presentaron dentro del mismo las siguientes observaciones:

1. De: Diego fernando polania liscano <diegofernandopolaniasas@gmail.com>  
Enviado: martes, 5 de octubre de 2021 10:45 a. m.  
Para: FINDETER <FINDETER@findeter.gov.co>  
Asunto: Generaciones Sacúdete ICBF 0101254-2021.

**Observación**

El pliego de condiciones plasma lo siguiente:

**1.14. REGLAS PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS**

- 1.14.3 En consonancia con las normas vigentes y con el fin de no permitir el ejercicio ilegal de las profesiones, la persona natural o jurídica que pretenda participar en la presente convocatoria ya sea de manera individual o como integrante de un proponente plural (consorcio o unión temporal), deberá acreditar que posee título como Ingeniero Civil, para lo cual deberá adjuntar copia de su matrícula profesional y del certificado de vigencia de matrícula profesional y antecedentes disciplinarios expedido por la autoridad competente, según corresponda, el cual se debe encontrar vigente.

Es decir, elimina a los profesionales de la **ARQUITECTURA**, manifestación que contrasta diametralmente con los conceptos y jurisprudencia sobre la facultad de los arquitectos en la realización de obras civiles.

La Ley 435 de 1998, reguló el ejercicio de la profesión de la arquitectura, definiendo en su artículo 1º la profesión de arquitectura como:

*“Entiéndase por Arquitectura, la profesión a nivel universitario, cuya formación consiste en el arte de diseñar y crear espacios, de construir obras materiales para el uso y comodidad de los seres humanos, cuyo campo de acción se desarrolla fundamentalmente con un conjunto de principios técnicos y artísticos que regulan dicho arte...”*

A su vez, la referida ley en su artículo 2º, estableció como alcances de la profesión de la arquitectura, los siguientes:

- “a.- Diseño arquitectónico y urbanismo, estudios preliminares, maquetas, dibujos, documentación técnica y especificación, elaboración de planos de esquemas básicos, anteproyectos y proyectos arquitectónicos y urbanísticos.*  
*b.- Realización de presupuesto de construcción, control de costos, administración de contratos y gestión de proyectos.*

*c.- Construcción, ampliación, restauración y preservación de obras de arquitectura y urbanismo que comprenden entre otras la ejecución de programas y el control de ellas mismas, cualquiera sea la modalidad contractual utilizada, siempre y cuando se circunscriban dentro de su campo de acción.*

*d.- Interventoría de proyectos y construcciones.*

*e.- Gerencia de obras de arquitectura y urbanismo.*

*f.- Estudios, asesorías y consultas sobre planes de desarrollo urbano, regional y ordenamiento territorial.*

*g.- Estudios, trámites y expedición de licencias de urbanismo y construcción.*

*h.- Elaboración de avalúos y peritajes en materia de arquitectura y edificaciones.*

*i.- Docencia de la Arquitectura.*

*j.- Las demás que se ejerzan dentro del campo de la profesión de la Arquitectura.”*

Por su parte, el diccionario urbanístico de Manuel Pons González y Miguel Ángel del Arco, define obra de urbanismo como todas aquellas obras de pavimentación, construcción de zonas verdes, parques, redes de distribución de agua potable, energía eléctrica, alumbrado público, etc., es decir, **de infraestructura y equipamiento, conocidas genéricamente como obras civiles.**

Conforme a lo anterior, se puede colegir que los arquitectos están facultados de acuerdo al mandato legal, para adelantar obras civiles.

No obstante lo anterior, es importante advertir que el equívoco de la administración, al prohibir que los arquitectos desarrollen obras civiles, como en el caso presente; puede estar originado en un concepto emitido por la Procuraduría General de la Nación cuando se debatió la facultad del Consejo Profesional de Ingeniería (COPNIA) para definir cuáles eran las profesiones afines a la ingeniería y que requerían ser dirigidas o restringidas a ese campo del saber.

En tal debate, la Corte Constitucional en Sentencia C - 191 de 2005, puso de relieve la autonomía de la arquitectura frente a la ingeniería (propia reglamentación, propios concejos), y se señaló que la exigencia del artículo 18º de la Ley 842 de 2003 de adelantar obras bajo la dirección de un ingeniero, no se podía ver extendido a la arquitectura pues estaría limitando el derecho de estos a ejercer su profesión.

En esta misma decisión, se consideró, que la sujeción de algunas profesiones a la vigilancia de la ingeniería sólo se podría ejercer sobre las relaciones directas y necesarias con el ejercicio de ésta, para no afectar el ejercicio de otras profesiones conformadas por personas igualmente idóneas para desempeñar un trabajo y a las cuales se les había otorgado la facultad de desarrollar una actividad.

Bajo este presupuesto, el máximo tribunal constitucional señaló que no cualquier tipo de actividad relacionada con la ingeniería debe ser dirigida por un ingeniero o restringida a él, sino exclusivamente aquellas relacionadas de manera directa y necesaria con el ejercicio de la ingeniería, por lo cual los arquitectos cuentan con toda la capacidad de adelantar autónomamente obras de infraestructura y equipamiento, conocidas genéricamente como obras civiles, como se anotó en

Finalmente, es importante recalcar que la facultad exclusiva para reglamentar profesiones, es decir las formas de obtención de títulos, el ámbito de acción de los profesionales, es decir, los requisitos materiales y el alcance social de las mismas, es materia de reserva legal, razón por la cual, ni el concepto del procurador, que constituye doctrina y por ende no tiene efectos vinculantes, ni la clasificación de actividades del COPNIA, al ser meramente técnica, cuentan con la potestad de excluir a la Arquitectura del ejercicio de actividades que la ley, siendo de superior jerarquía, ya le otorgó.

Es por lo anterior, que tratándose de las profesiones de ingeniería y arquitectura estas no son lo mismo, a pesar de que es importante reconocer que diferentes profesiones se pueden equiparar con la profesión de ingeniería, siempre que tengan las bases y la formación profesional para realizar aquellas actividades que naturalmente corresponde a los ingenieros.

Ratificando lo anterior, la "Comisión Asesora Permanente para el régimen de Construcciones Sismo Resistentes" abordando el tema determinó, que los arquitectos pueden actuar en igualdad de condiciones con los ingenieros, en tanto, obtengan la misma formación básica sobre ciertos asuntos.

Igualmente, el concepto o manifestación que las obras civiles no pueden ser contratadas tanto en su construcción, interventoría, dirección o residencia de obra con **arquitectos**, desconoce de forma expresa el mandato otorgado en la sentencia C -191 de 2005, la cual goza de la prerrogativa de cosa juzgada constitucional y por ende no puede ser objeto de control judicial, y que de forma expresa determinó que:

*"Para la Corte, el legislador limita injustificadamente el libre ejercicio de los profesionales que no siendo ingenieros, son idóneos para conducir ciertas labores que se llevan a cabo en el desarrollo de los proyectos contratados por entidades públicas, del orden nacional, seccional o local, que supongan actividades catalogadas como ejercicio de la ingeniería".*

*No sólo excluye a los arquitectos, sino a muchos otros profesionales que en el marco de estos proyectos pueden realizar labores útiles o indispensables, de planeación y administración, por ejemplo, que no suponen específicamente una preparación como ingeniero.*

*... Por lo cual, no puede el legislador excluir de adelantar una labor, a quien resulta idóneo para hacerla. Excluirlo, conlleva desconocer el principio de igualdad, pues no existe razón alguna para justificar por qué a dos personas que están capacitadas para realizar la misma labor se les trata diferente, permitiéndole a uno llevarla a cabo y al otro no.*

*El artículo 20º de la Ley 842 de 2003, es constitucional a excepción de la expresión "de ingeniería" contenida en el inciso segundo de esta disposición, pues, como ya lo ha señalado la jurisprudencia, no es razonable que si existen varios profesionales*

*que puedan ejercer idóneamente una labor, se obligue a que sea contratado exclusivamente uno de ellos, lo cual resulta discriminatorio, pues establece un privilegio a favor de determinados grupos de profesionales.*

*La Corte al declarar inexecutable esta expresión del segundo inciso, evitará que dicha exclusión tenga lugar, impidiendo que se cree privilegio injustificado a favor de los ingenieros.*

Bajo este presupuesto es claro, que la atribución limitativa frente a los ingenieros ya no goza de sustento legal, en tanto, la Corte Constitucional declaró que tal atribución es violatoria del principio de igualdad.

Fundamentado todo lo anterior; se demanda a la entidad que permita – como legalmente debe ser- la participación en el presente proceso de los profesionales **ARQUITECTOS**, para presentar ofertas.

**Respuesta**

En atención a la observación presentada, se informa al interesado que, se acepta la solicitud y se modificará mediante la correspondiente adenda, toda vez que, la formación académica de Arquitectura es a fin con las actividades a realizarse en el marco del contrato.

2. **De:** asistentedecontratacion@ingelecgroup.com

<asistentedecontratacion@ingelecgroup.com>

**Enviado:** miércoles, 6 de octubre de 2021 10:56 a. m.

**Para:** Convocatorias

Infraestructuralcbf

**Asunto:** OBSERVACIONES CONVOCATORIA No. PAF-ICBFGS-O-058-2021

**Observación**

1. Se solicita amablemente sean aceptados profesionales del área de la arquitectura como proponentes del proceso.

Agradezco la atención y pronta respuesta

**Respuesta**

En atención a la observación presentada, se informa al interesado que, se acepta la solicitud y se modificará mediante la correspondiente adenda, toda vez que, la formación académica de Arquitectura es a fin con las actividades a realizarse en el marco del contrato.

3. **De:** Maria Alzate <arq.maria.alzate28@gmail.com>

**Enviado:** Jueves, 07 de Octubre de 2021 3:13 p. m.

**Para:** Convocatorias Infraestructuralcbf <convocatorias\_infraestructura\_icbf@findeter.gov.co>

**Asunto:** OBSERVACION PROCESO No. PAF-ICBFGS-O-058-2021

**Observación**

Señores

PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER ICBF SIGLO 21

Bogotá D.C. – Colombia

Referencia: CONVOCATORIA No. PAF-ICBFGS-O-058-2021.

Objeto CONTRATAR "LA EJECUCIÓN DE ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE DOS CENTROS SACUDETE UBICADOS EN EL PEÑOL, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y RIVERA, DEPARTAMENTO DEL HUILA".

Por medio de la presente solicito a la Entidad Aclarar si dentro de la Experiencia específica a acreditar será tenida en cuenta la Experiencia en Estudios, Diseños y Construcción de Centros de integración Ciudadana.

Gracias

**Respuesta**

Se informa al interesado que, no es posible pre-evaluar contratos para acreditar la experiencia de un proponente, por no ser esta la etapa procedimental para el efecto, sin embargo se aclara que, para el presente proceso de selección, la experiencia requerida en los Términos de Referencia se encuentra relacionada con el Objeto de lo que se pretende contratar, ya que la Entidad debe salvaguardar los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por lo tanto, el proponente debe acreditar la experiencia teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2.1.3.1 de la experiencia específica. "CONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES INSTITUCIONALES QUE INCLUYA O NO ESTUDIOS Y DISEÑOS". Entiéndase por edificaciones institucionales aquellas que se encuentran definidas en el título K.2.6. GRUPO DE OCUPACIÓN INSTITUCIONAL de la NSR-10.

Por tanto, si el contrato a acreditar se enmarca dentro de los requisitos establecidos, este será tenido en cuenta para efectos de evaluación.

Ahora bien, si el contrato contempla objetos, alcances o actividades diferentes a las requeridas, la Entidad procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 2.1.3.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE, que establece lo siguiente: "

*(...) En los casos en que el contrato aportado contemple objetos, actividades o alcances diferentes a los requeridos, sólo se tendrá en cuenta para la acreditación de la condición de valor, los montos asociados a las actividades relacionadas con la experiencia específica, excepto en el evento en que la certificación aportada acredite la CONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE EDIFICACIONES INSTITUCIONALES QUE INCLUYAN O NO ESTUDIOS Y DISEÑOS CON UN ÁREA DE CUBIERTA CONSTRUIDA O AMPLIADA MÍNIMA 420 m2, caso en el cual la entidad tendrá en cuenta el valor total del contrato. (...)*

Para la acreditación de la experiencia aportada los proponentes deberán tener en cuenta los documentos señalados en el numeral 2.1.3.1.1 "Reglas para la Acreditación de la Experiencia Especifica del Proponente" señalados dentro de los términos de referencia de la presente convocatoria.

En todo caso un Centro de Integración Ciudadana (CIC) se clasifica como lugar de reunión deportivo en el título K.2.7.2 SUBGRUPO DE OCUPACIÓN LUGARES DE REUNION DEPORTIVOS, por lo tanto, no se enmarca en las definiciones de Ocupación Institucional solicitadas en la experiencia.

Luego de vencido el plazo para presentar observaciones, es decir el 7 de octubre de 2021, el día 8 de octubre de 2021, se presentó la siguiente observación, a la cual le damos respuesta también en el presente documento:

4. **De:** licitaciones seingecol <licitacionseingecol@gmail.com>  
**Enviado:** viernes, 8 de octubre de 2021 8:43 a. m.

**Para:** Convocatorias

InfraestructuraIcbf

<convocatorias\_infraestructura\_icbf@findeter.gov.co>

**Asunto:** OBSERVACION A LA CONVOCATORIA NO PAF-ICBFGS-O-058-2021

**Observación**

Mediante la presente me dirijo a ustedes con el fin de puntualizar la siguiente observación al pliego de condición de la referencia:

1. En el ítem 1.4.2 Presupuesto – centro sacúdete municipio de Rivera, Departamento del Huila. **ETAPA II. EJECUCIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE UN CENTRO SACUDETE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE RIVERA, DEPARTAMENTO DE HUILA**

EL porcentaje de administración no coincide con el valor. Nótese

	VALOR COSTO DIRECTO	\$372.298.500,00
Administración	29,25%	\$ 108.525.013,00
Imprevistos	3,00%	\$ 11.168.955,00
Utilidad	5,00%	\$ 18.614.925,00
IVA sobre Utilidad	19,00%	\$ 3.536.636,00
<b>VALOR COSTOS INDIRECTOS</b>		<b>\$ 141.845.729</b>
<b>B</b>	<b>COSTO ETAPA II</b>	<b>\$ 514.144.229,00**</b>

**Respuesta**

Teniendo en cuenta lo observación del interesado, se informa que la Entidad procederá a realizar la modificación del porcentaje de administración de proyecto de Rivera – Huila mediante adenda.

Para constancia, se expide a los once (11) días del mes de octubre de 2021.

**PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER ICBF SIGLO 21**